Año de 1930 Viernes 4 de Julio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publiçar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1528

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULARES

Por la autoridad correspondiente de Valseca se da cuenta de haberse presentado la enfermedad fiebre aftosa en el ganado caprino y la adopción de medidas que eviten su propagación.

En su consecuencia y de conformidad con la Inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de la referida epizootia en el ganado citado del término invadido; debiéndose de adoptar y observar su cumplimiento con toda rigurosidad, las medidas que constan en el artículo 223 y siguientes del reglamento de epizootias.

——

Asimismo se informa por las autoridades respectivas de Los Huertos que ha quedado extinguida la peste porcina y que ha transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevas invasiones.

En su virtud y a propuesta de la Inspección provincial, he resuelto declarar terminada la mencionada peste porcina en las reses de cerda de la expresada localidad; debiéndose realizar previamente la limpieza y desinfección más esmerada de las cochiqueras, recipientes utilizados por el ganado enfermo y demás objetos que se consideren infectos.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 1.° de Julio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 1592.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se organizan todos los Servicios veterinarios de este Ministerio o con dependencia de él, que quedarán agrupados en Servicios veterinarios, centrales, Servicios veterinarios provinciales y Servicios veterinarios municipales.

Artículo 2.° A fin de unificar y dar positiva eficacia a los Servicios de Sanidad veterinaria, se denominarán Veterinarios higienistas los que estén al frente de servicios oficiales anejos a este Centro, y se denominarán Inspectores municipales Veterinarios, Veterinarios titulares cuantos desempeñen Servicios veterinarios en los Ayuntamientos con consignación en los presupuestos municipales, rigiéndose unos y otros por las bases que se establecen en esta disposición. Para todos ellos es obligatoria la Colegiación en el de su respectiva provincia.

Artículo 3.° Los Servicios veterinarios centrales comprenderán: La Sección correspondiente con la Inspección general, los Negociados administrativos con la Auxiliaría técnica, los veterinarios higienistas de los Institutos oficiales del Estado y los del Servicio de Mataderos particulares.

Artículo 4.° El Inspector general será Jefe de la Sección a la que se cargarán por el Registro general todos los asuntos e incidentes de los Servicios, tanto centrales como provinciales y municipales, así como del personal de Veterinaria encargado de los mismos, ejercerá la Jefatura y superior Inspección de aquél y de éstos, estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los presupuestos del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los Veterinarios higienistas que hayan ingresado por oposición o los que por este procedimiento pertenezcan a los Cuerpos del Estado y que, conforme al apartado 2.° de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908, reuna las condiciones de competencia profesional, notoria aptitud física conveniente, residencia fija en Madrid, acreditando, debidamente, ante una Comisión del Real Consejo de Sanidad, hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, Química, y Administración sanitaria, confirmándose en este cargo al actual Jefe de los Servicios que ingresó en esta forma y con los requisitos legales enumerados.

Artículo 5.° Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del Servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, continuarán los tres Negociados correspondientes en la Sección de Veterinaria como vienen funcionando y un Veterinario higienista que ingresará por concurso, adscrito como Auxiliar técnico a la Inspeción general, a la que sustituirá en ausencias y enfermedades, y tendrá análoga categoria a la que tiene este cargo en las otras dependencias de la Dirección.

Artículo 6.° Los Servicios veterinarios provinciales comprenderán: los correspondientes a los Veterinarios higienistas en los Institutos provinciales de Higiene; los que se realicen en las Subdelegaciones de Veterinaria y los que se efectúen en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones en vigor, que no se opongan a las de este Real decreto, o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 7.° El personal de Veterinarios higienistas, cuyos cargos serán incompatibles con cualquier otro sanitario que no dependa de la Dirección general de Sanidad, estará constituído ajustándose las consignaciones y funcionamiento a la regulación especial que en cada caso tienen los respectivos servicios, por:

a) Los Veterinarios de los Institutos oficiales del Estado y los de las Secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene, con los haberes que tengan en sus respectivos Centros.

b) Los Subdelegados de Sanidad Veterinaria, Inspectores Veterinarios de distrito, con la tarifa y derechos vigentes en la actualidad, o con las que se dicten en lo sucesivo.

c) Los Veterinarios oficiales de mataderos particulares y zonas chacineras con las asignaciones que les correspondan, según la categoria de estos establecimientos, en el contrato que harán con los demás Gerentes y que, con el informe de la Inspección general sea aprobado por la Dirección de Sanidad.

d) Los Inspectores Veterinarios de las estaciones Sanitarias. Estos funcionarios reconocerán todas las substancias bromatológicas de origen animal que se importen y las que se exporten sin que vayan acompañadas de certificado sanitario, visando el que se acompañe, pudiendo utilizar para los análisis el Laboratorio de dichas Estaciones, a cuyo Director propondrán la resolución que proceda.

Hasta que se dicten tarifas definitivas, o este personal figure en plantilla, percibirá como tarifa global, en carnes, pescados y productos similares, prepados cárnicos y productos de origen animal, de dos a 50 pesetas por partidas y cargamentos terrestres, fluviales o marítimos, en la escala que precisamente dentro de esos límites reglamente la Comisión que se nombre, con un representante de la Dirección general de Aduanas.

e) Los que procedentes o radicando en otros Centros oficiales o de nueva creación tengan servicios dependientes de este Ministerio, al que quedarán adscritos.

Artículo 8.° La provisión de las plazas vacantes de Veterinarios higienistas en cualquiera de los servicios que les son propios y después de los turnos que les correspondan, según la relación general en que figuren, se efectuará con los pertenecientes al de Inspectores municipales de Sanidad Veterinaria, Veterinarios titulares que hayan cursado en la Escuela de Sanidad. Los diplomados en este Centro no tendrán preferencia sobre los que anteriormente figuren ya en la organización. Los Veterinarios que tengan el título de Oficial sanitario tendrán preferencia para todos los cargos y destinos de Sanidad Veterinaria.

Todos los Veterinarios higienistas comprendidos en los apartados c) y d) necesitarán un examen de aptitud para poder seguir al frente de aquellos servicios que actualmente vienen desempeñando.

La Inspección general propondrá las oportunas medidas para formalizar y definir la situación correspondiente a todo el personal comprendido en el artículo anterior.

En cada provincia la Dirección general nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Veterinario higienista de los que estén a sus órdenes, que será Jefe de los Servicios provinciales de Veterinaria y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 9.° Los Servicios veterinarios municipales comprenderán los correspondientes a los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios titulares.

Artículo 10. Se organizan los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria, Veterinarios tiiulares, al que pertenecerán:

a) Los que hayan ingresado en el

Cuerpo de titulares hasta la promulgación del reglamento de empleados municipales, y los que con posterioridad a esta disposición hayan sido nombrados por los Ayuntamientos con arreglo a las disposiciones vigentes.

b) Los que en cualquier fecha hayan desempeñado las plazas de Inspectores de carnes y substancias alimenticias con nombramientos hechos por las Corporaciones municipales de toda la Nación, bien sea en propiedad o con carácter interino, durante más de seis meses.

c) Los que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por oposición y lo soliciten.

d) Los que en lo sucesivo ingresen en la forma que se determine.

Artículo 11. Los Veterinarios que ingresen por virtud de las disposiciones del número anterior, figurarán en una relación general con arreglo al orden de prelación que les corresponda, atendiendo principalmente a la oposición y antigüedad de los nombramientos que cada uno acredite.

Igual relación, y atendiendo a las mismas bases, se formará con los Veterinarios higienistas.

Tanto los Veterinarios higienistas como los titulares no podrán ser separados o suspendidos más de dos meses de sus cargos sin expediente, que, con los trámites estatutarios, habrá de ser fallado por este Ministerio, previo informe de la Inspección general.

Igual régimen se observará para permutas, excedencias, licencias que excedan de tres meses, etc.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 106 estatutario de empleados municipales, todos los Municipios cuya población sea hasta de 2.000 habitantes tendrán como mínimum un Inspector municipal de Sanidad veterinaria, Veterinario titular, agrupándose para este objeto los Ayuntamientos de menor número de habitantes y subsistiendo, desde luego, las agrupaciones que en la actualidad existan.

La determinación del número de Inspectores para los Ayuntamientos que excedan de aquel número de habitantes, y las dotaciones mínimas que han de ser asignadas a estos funcionarios hasta su revisión, serán las que determina el artículo 106 citado.

Artículo 7.° Todas las vacantes de Inspectores municipales Veterinarios Veterinarios titulares, previo anuncio en la *Gaceta*, se proveerá entre los individuos pertenecientes a este personal, o por concurso riguroso de antigüedad, o por oposición directa, según acuerden los Ayuntamientos, conforme al artículo 94 del estatuto de empleados municipales, organizándose los partidos profesionales veterinarios por los Colegios provinciales, comprendiendo todos los servicios que desempeñados por Veterinarios, tengan consignación en los presupuestos municipales.

Esta clasificación de partidos con los servicios así unificados, y previos los informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de la de Higiene pecuaria, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia para que en el plazo de un mes recurran las Corporaciones y particulares, terminado el cual, y con el informe de la Autoridad gubernativa, se remitirá todo el expediente al Ministerio de la Gobernación para ser implantado oficialmente, conforme al artículo 104 del reglamento de empleados municipales.

Artículo 14. Los inspectores Veterinarios municipales, Veterinarios titulares, tendrán a su cargo en los partidos profesionales unificados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias de carácter municipal y que figuren por consignación o por honorarios, que se acumularán a la titular en los presupuestos, ajustándose su cometido pecuario a lo que disponga el Ministerio de Economía, por tener este Centro adscritos ahora aquellos servicios.

Artículo 15. A la consignación de haberes por el cargo de titular Veterinario con cualquier otro que perciba por servicios municipales, agregarán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos la cantidad que resulte como promedio de los derechos que vienen percibiendo los Inspectores Veterinarios por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, computado por el número de éstas sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de la Junta municipal de Sanidad, con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal o a los que de cualquiera otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular, pudiendo las Corporaciones aplicar los derechos porprestación de servicios a que se refiere el opartado A) del artículo 360 del estatuto municipal con el apartado I) del 368 de mismo.

Por este servicio así organizado, no devengarán ninguna otra cantidad los Inspectores Veterinarios, y vendrán asimismo obligados a extender y expedir certificados de circulación de aquellas carnes, ajustados al modelo oficial.

Artículo 16. Corresponde a los Veterinarios en los servicios centrales, provinciales o municipales, respectivamente, según se determine en el estatuto que se dicte:

a) La inspección, reconocimiento y vigilancia en mataderos, mercados, estaciones, aduanas, fielatos y toda clase de establecimientos y puestos de preparación y venta de las carnes, pescados, leches, aves, huevos, caza y demás substancias bromatológicas de origen animal, así como de las verduras y frutas, en los mercados y puestos, destinadas al consumo y las adulteraciones y falsificaciones de todas estas substancias, con la inspección de estos alimentos en los establecimientos balnearios que por su importancia precisen este servicio.

b) La dirección de los mataderos públicos, con el establecimiento y funcionamiento del seguro de decomisos o cualquier otro seguro oficial de ganados; la inspección sanitaria de la matanza domiciliaria, de los mataderos particulares, desolladeros, chacinerías, fábricas de embutidos y conservas de pescados, circulación de transporte de todos estos productos, los establecimientos de transformación y venta de productos animales o utilización de sus residuos, con el informe para el establecimiento de los locales destinados a los servicios enumerados en estos apartados, aplicación del frío industrial a los mismos y los servicios de abasto del estatuto municipal.

c) La profilaxis, vacunación y adopción de medidas sanitarias en los casos de enfermedades de los animales transmisibles al hombre, según el reglamento de zoonosis transmisibles, correspondiente a la ley de epizootias de 1914; aplicación en estos casos de los elementos de diagnóstico, la inspección de vaquerías, cabrerías y toda clase de albergues urbanos animales; higienización y prácticas sanitarias en los mismos, con las condiciones de los alimentos destinados al ganado que aseguren la producción y consumo de leche sana; tendrán a su cargo la estadística sanitaria que se determine, comprensiva de todos o cada uno de los diferentes servicios que les sean encomendados por la Inspección general.

La Inspección médica de Sanidad intervendrá siempre en lo referente al estado sanitario del personal de las vaquerías y cabrerías y en la dotación de aguas y evacuaciones residuarias de los albergues animales citados, al efectuarse la apertura de los mismos.

d) Será de la incumbencia profesional veterinaria, con la regulación que proceda, el empleo de sueros y vacunas en los animales y el ejercicio de la castración conforme a la Real orden de Instrucción pública de 17 de Octubre de 1923; pero la práctica del herraje normal queda declarada de libre ejercicio, exceptuándose el herrado ortopédico y el que recaben los Veterinarios de los Colegios respectivos para ejercerlo en su partido profesional, excluyendo los partidos que pudieran tener agregados.

e) Corresponde a los Veterinarios en los Laboratorios de toda clase el cumplimiento de los enunciados comprendidos en los apartados anteriores, para los que se precise este recurso, los análisis correspondientes de productos patológicos animales, producción y control de sueros y vacunas de aplicación a los ganados, diagnóstico de sus enfermedades, preparación y cuidado de los animales en inmunización y experimentación, con la reinspección y análisis histológico y bacteriológico de los productos y órganos animales destinados a opoterapia.

Todos los Veterinarios higienistas y titulares darán cuenta periódicamente, según se determine, de todos los servicios efectuados a la Sección Central de Estadística y a la Inspección provincial, que los trasladará a la Inspección general Veterinaria.

Artículo 17. Queda derogada la disposición de 25 de Octubre de 1894, que señala la temporada de matanza de reses porcinas y elaboración de embutidos y salazones, pudiendo efectuarse estas operaciones durante todo el año, sin interrupción, siempre que se realicen, a juicio de este Centro, con la inspección sanitaria precisa, en las condiciones de temperatura y humedad que la higiene demanda, y se disponga de los elementos necesarios que puedan conservar los productos a una temperatura de 10 grados centígrados.

Artículo 18. El Ministerio de la Gobernación queda facultado para publicar un estatuto veterinario que comprenda las disposicones necesarias para la aclaración y aplicación de este Real decreto, en el que serán objeto de reglamntamentación o revisión el reglamento de mataderos y de zoonosis transmisibles, la circulación de carnes foráneas, matanza domiciliaria, importación y exportación de productos alimenticios de origen animal, el régimen de mataderos particulares e industriales, con la regulación chacinera y fabricación de embutidos y las tarifas de servicios profesionales de 1866, la de aplicación de sueros y vacunas en Veterinaria, la de los Inspectores Veterinarios en las Estaciones sanitarias, régimen de Colegios, relación y organización general de los Veterinarios higienistas y titulares, creación de un Montepío y Colegio de huérfanos y cuantos asnntos de índole sanitaria o profesional lo precisen.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o dificulten lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(*Gaceta* del 27 de Junio.)

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1930

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

Sección de Telégrafos

436. Dieciséis Repartidores de Telégrafos, a 1.500 pesetas (primera categoría). No exceder de cuarenta y cinco años de edad. Prestarán servicio donde designe la Dirección general, según las necesidades del servicio.

437. Ocho ídem íd., a 1.000 pesetas (primera categoría). Se requieren las mismas condiciones del anterior destino.

Dirección general de Administración.
(Beneficencia.)

438. Dos Sirvientes-enfermeros del manicomio de Santa Isabel de Leganés (Madrid), a tres pesetas diarias de jornal, comida y habitación dentro del Establecimiento (primera categoría). Prestarán servicio permanente.

439. Dos Mozos de departamento del manicomio de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, a tres pesetas diarias (primera categoría).

440. Dos Mozos enfermeros del Hospital de la Princesa, de Madrid, a dos pesetas diarias (primera categoría).

441. Enfermero del Instituto Oftálmico de Madrid, con 720 pesetas anuales, comida y cama (primera categoría).

442. Sereno del Sanatorio «Lago», de Tablada (Madrid,) con 1.500 pesetas anuales (primera categoría).

443. Mozo técnico para los servicios de Química y Anatomía patológica, del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa (Madrid), con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría). No exceder de cuarenta años de edad y acreditar, por certificado legal, haber desempeñado cargos semejantes en Laboratorios de Química y Anatomía patológica.

Provincia de Segovia

De primera categoría.

342. Cartero de Narros de Cuéllar, con 187,50 pesetas.

343. Idem de El Henar, con 300 pesetas.

344. Idem de Muñoveros, con 350 pesetas.

345. Idem de Yanguas, con 500 pesetas.

346. Peatón de Fresnillo de la Fuente a Bercimuel, con 456,25 pesetas.

Capitanía general de la primera Región

472. Dos subllaveros de Prisiones militares de Madrid, a 865 pesetas anuales (primera categoría). Será de su cuenta el uniforme, según previene el artículo 10 de la Real orden de 1.° de Abril de 1902 (*C. L.* núm. 8), fecha de su creación. Gozará de asistencia médica para él y su familia, así como de pabellón militar mediante el pago de 10 pesetas mensuales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Montes, Pesca y Caza

475. Dos vigilantes de pesca fluvial en el Distrito forestal de Ponte-

vedra-Coruña, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

476. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Avila, con 5 pesetas diarias (seguda categoría).

477. Dos vigilantes de pesca fluvial en el Distrito forestal de Ciudad Real, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

478. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Cuenca, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

479. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Huesca, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

480. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Lérida, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

481. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Madrid. con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

482. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Oviedo, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

483. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Segovia, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

484. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Soria, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

485. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Toledo, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

486. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Zamora, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

487. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Zaragoza, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

488. Vigilante de pesca fluvial en el Distrito forestal de Santander, con 5 pesetas diarias (segunda categoría).

Nota.—Para todos los servicios de Vigilantes se deberá acreditar, por certificado oficial expedido por un Ingeniero Jefe de Distrito forestal o Establecimiento análogo, conocer la legislación penal de Montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, modificado por las Instrucciones de 17 de Octubre de 1895, y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes, y deberes y atribuciones de Guardas municipales y particulares de campo jurados y no jurados.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Segovia

880. Dos vigilantes de arbitrios, a 4,75 pesetas diarias (primera categoría).

881. Barrendero, con 4,35 pesetas diarias (primera categoría).

882. Sepulturero del Cementerio, con 5,25 pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Adrados

883. Guarda de fincas del Municipio, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de El Espinar

884. Guarda local de montes, con 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

885. Dos Serenos, a 1.460 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Muñoveros

886. Alguacil, con 100 pesetas anuales (primera categoría).

Instrucciones a que han de ajustarse los individuos procedentes del Ejército y Armada que soliciten destino público.

Condicioues generales para solicitar destino

Edad.—1.° Ser mayor de veinticuatro años.

2.° Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.° Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas como mínimo cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados.—No podrán solicitar destino:

1.° Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.° Los expulsados del Ejército o Armada.

3.° Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.° Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.° Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

Reglas para solicitar destino y clasificación de servicios

Petición de destino.—Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

Número de destinos que pueden solicitar.—Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno Militar o Comandancia de Marina y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tenga en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Documentos que han de acompañar a las papeletas de petición de destino.

Certificados: De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno Militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etcétera, los interesados se proverán de un certificado expedido por un Centro o Establecimiento oficial adecuado por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado, o en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por centro o establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde del distrito y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicítarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al día 31 de Julio próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al reglamento, no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que hubieren obtenido un destino cuando soliciten otro, acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

FORMULARIO NÚMERO 1

Póliza correspondiente

Concurso del mes de .... de 19...

Primer apellido........ *Segundo apellido......* *Nombre...............* *Empleo militar........*

Hijo de.......... y de..........

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de....... clase, núm.......... natural de................ provincia de................ y domiciliado en................ provincia de.................. desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)..

(2)..

(3)..

.... de................. de 19...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente, certificando el Alcalde el tiempo de vecindad del peticionario.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NÚMERO 2 (1)

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de......... provincia de............... y domiciliado en................. provincia de.................... hijo de................ y de................. a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)................

.... de............. de 19...

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de ....

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 27 de Junio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

5.ª Los concursantes que aleguen alguna o algunas de las preferencias reglamentarias, lo harán constar en la papelata con arreglo al orden que determina el reglamento en su artículo 59, poniendo los destinos que soliciten con esta cualidad en primer término y en el mismo orden, teniendo entendido que las preferencias que no vengan en esta forma no serán tenidas en cuenta.

6.ª Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

7.ª Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

8.ª Las autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

9.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen extranjeros, harán constar además que se hallan nacionalizados en España acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

10. Con el fin de evitar extravíos se hace presente a las autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en los que se pida este requisito.

11. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del reglamento de seis de Febrero de 1928 (*Gaceta* del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

12. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el reglamento antes citado.

(*Gaceta* del 1 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Interventor de fondos del Ayutamiento de Segovia, D. José Camarero Rico. el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos de 10.500 pesetas: El Ayuntamiento de Sabadell abonará mensualmente, 26,44 pesetas.

La Diputación provincial de Tarragona, 210,39.

El Ayuntamiento de Segovia, 463,17.

El Ayuntamiento de Segovia recaudará de las demás Corporaciones las cantidades que les han correspondido y abonará integramente al jubilado la mensualidad concedida.

Madrid, 27 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(*Gaceta* del 1.º de Julio).

1520

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

OPOSICIONES

Por virtud del acuerdo de la Comisión permanente del día 10 del actual, se anuncia a oposición la plaza de Archivero de la Diputación Provincial de Segovia, con sujeción a las siguientes condiciones y requisitos:

1.º El sueldo que disfrutará el que resulte designado será el de 5.000 pesetas anuales.

2.º Para tomar parte en esta oposición serán admitidos cuantos reunan las condiciones que exige el Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, para optar al ingreso en el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y cuyas condiciones son: estar en posesiòn del antiguo título certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario, Arqueólogo o del de Licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan; siempre que tengan aprobadas en la suprimida Escuela Superior de Diplomática o en la Facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía , Bibliología, Latín vulgar y de los tiempos medios, Arqueología, Numismática y Epigrafía, o tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Literatura de la Facultad citada; siempre que tengan además aprobados en ésta las dos últimas asignaturas de los cinco reseñados, o tener igualmente aprobados los ejercicios de Licenciado en Ciencias Históricas; siempre que se tengan aprobadas además las tres primeras de aquellas asignaturas.

3.º Será considerado mérito preferente, en igualdad de condiciones, para la adjudicación de la plaza, el haber prestado servicios administrativos a esta Corporación Provincial.

4.º El cuestionario de temas para la oposición será el publicado en la *Gaceta de Madrid*, de fecha 14 de Noviembre de 1929.

5.º Los opositores presentarán sus instancias en la Secretaría de la Diputación Provincial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente en que la oposición se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, los días laborables, de nueve y treinta a trece y treinta, debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación reseñada en la condición número 2, y además con los documentos siguientes:

a) Cédula personal del ejercicio corriente.

b) Certificación del Registro civil del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia Territorial a que corresponde esta Capital.

c) Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro de penados y rebeldes.

d) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad municipal correspondiente.

e) Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

Transcurridos los tres meses de la publicación de esta convocatoria, se anunciará oportunamente en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día en que han de dar comienzo los ejercicios, que han de verificarse en esta Capital.

6.º La oposición consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

En el ejercicio teórico el opositor deberá contestar, en tiempo que no exceda de hora y media, a catorce preguntas sacadas a la suerte del cuestionario, en esta forma: cuatro de cada una de las materias referentes a archivos, bibliotecas y museos, una por lo que concierne a propiedad intelectual y otra por lo que atañe a organización administrativa.

El primer ejercicio práctico consistirá, para el opositor, en lectura, traducción y análisis de un diploma. Además, en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos o reproducidos. Y por último, en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito de un libro incunable y de otro moderno.

Y el segundo ejercicio práctico consistirá a su vez en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia, que serán designadas por el opositor al solicitar su admisión a los ejercicios.

7.º El opositor que no sea aprobado en un ejercicio, no podrá actuar en los restantes.

Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la votación, consignándose el voto de cada Juez en el acta y formulará por orden riguroso de méritos y mayoría absoluta la propuesta para cubrir la plaza vacante. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevamente empate, decidirá la suerte.

8.º El Tribunal de la oposición se constituirá por D. Antonio Sanz Gilsanz, Diputado provincial y Abogado, que será el Presidente, y por los señores Archiveros de la Delegación de Hacienda de esta provincia, del Ayuntamiento de Segovia y del Palacio Episcopal y el Secretario de la Diputación Provincial como Vocales, actuando de Secretario del Tribunal el de la Diputación.

Segovia, 30 de Junio de 1930. — El Presidente de la Diputación, Gabriel J. de Cáceres.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1527

Jefatura de Obras Públicas de la provincia

NEGOCIADO DE AUTOMÓVILES

En virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 185 del reglamento de circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1928, se hace saber a todas las Autoridades competentes que el último número para placas de pruebas de automóviles concedido por esta Jefatura en el primer semestre del año actual a los vendedores de dichos vehículos en esta provincia, es el 100.007.

Por tanto dichas Autoridades no consentirán la circulación de automóviles con placas de prueba cuya numeración sea la anteriormente dicha o las inferiores a ésta.

Segovia, 1.º de Julio de 1930. — El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1525

Alcaldía de Navas de San Antonio

Por el vecino de este pueblo Angel Fernández Fernández, se ha dado cuenta a esta Alcaldía de haberse agregado a su ganadería, en el sitio que nombran «Calleja robles», la res cabría que a continuación se reseña:

Una cabra, pelo tejona clara de 3 a 4 años, cuernos cortos, recortada la oreja derecha y la izquierda rajada atravesada.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Navas de San Antonio, a 27 de Junio de 1930. — El Alcalde, Ulpiano Rincón.

1526

Colegio oficial del Secretariado local de Segovia

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de oficial de este Colegio, se abre concurso para la provisión de la misma, pudiendo los solicitantes presentar sus instancias hasta el día 25 del mes actual y hora de las dos de la tarde.

Será requisito indispensable que los aspirantes a dicha plaza reunan las condiciones de ser Secretario de Ayuntamiento en activo o excedente o hijo de Secretario o Interventor u Oficial de Ayuntamiento o Diputación y tener la edad de veinticinco a cuarenta años, cuyos extremos justificarán.

El agraciado sufrirá un examen sobre las materias que la Junta de Gobierno crea conveniente, y si no reuniera las condiciones necesarias, se nombrará otro, y así sucesivamente. Disfrutará de un sueldo de 2.000 pesetas anuales y tendrá la obligación de asistir todos los días a la oficina desde las diez a las catorce, y si las necesidades del servicio lo requieren asistirá también por la tarde.

Las instancias serán dirigidas al Sr. Presidente de este Colegio y presentadas en el domicilio social del mismo, calle de Colón, números 1 y 3, y debidamente reintegradas.

Segovia, 1.º de Julio de 1930.—El Presidente, Germán Martín Hurtado.

ANUNCIO

Desde esta fecha queda acotado el término o coto titulado «Perogordo», en el que está incluído el llamado de «Guedán» de la propiedad de D. Miguel Serrano, respetando las propiedades enclavadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 1.º de Julio de 1930.

PÉRDIDA

de una yegua, de la propiedad de Eustaquio Higuera, vecino de Tabanera del Monte, de las señas siguientes; pelo castaño, con un bulto en la mano derecha, alzada unas seis cuartas y media, con la crin cortada, cerrada, herrada de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar a su dueño, el que abonará los gastos causados.

IMPRENTA PROVINCIAL